**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 425 DE 2024 CÁMARA – 105 DE 2023 SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA MODALIDAD DE LICENCIA DE MATERNIDAD PARA MUJERES ELECTAS EN CORPORACIONES PÚBLICAS, SE PROMUEVE LA IGUALDAD Y LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES, SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LICENCIA DE MATERNIDAD PARA MUJERES EN POLÍTICA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto crear la modalidad de licencia de maternidad para mujeres Congresistas, diputadas, concejalas y edilesas y hacer extensibles sus disposiciones a la licencia de paternidad para los hombres congresistas, diputados, concejales y ediles como estrategia de promoción de la igualdad y la participación política de las mujeres en Colombia.

**ARTÍCULO 2. LICENCIA DE MATERNIDAD PARA MUJERES EN POLÍTICA.** Las congresistas, diputadas, concejalas y edilesas que tengan derecho a la licencia de maternidad durante el ejercicio de sus investiduras, podrán optar por tomar la licencia de maternidad en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, tomar la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, creada mediante la presente Ley.

La licencia de maternidad para mujeres en política es la modalidad mediante la cual, las mujeres corporadas a las que se refiere el inciso anterior, podrán continuar en el ejercicio de sus derechos políticos de manera remota, mediante la utilización de los medios tecnológicos existentes, durante todo el periodo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para la licencia de maternidad, exceptuando las votaciones que tengan el carácter de secretas, caso en el cual podrán concurrir presencialmente a la respectiva sesión.

**PARÁGRAFO 1.** La concesión y trámite de la licencia de maternidad para mujeres en política se regirá de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo reglamentan. Mientras esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no se podrá recibir ningún pago derivado de la actividad congresual.

**PARÁGRAFO 2.** Durante el periodo de la licencia de maternidad para mujeres en política, estas tendrán los mismos derechos que ostentan de manera regular durante el ejercicio de su cargo. Sin embargo, para preservar los derechos del recién nacido, y una vez superado su periodo de recuperación mínima establecida por el médico tratante, su participación y votación se hará de manera remota, salvo votaciones secretas.

**PARÁGRAFO 3.** En el caso de que se opte por la licencia de maternidad para mujeres en política no se aplicará la situación administrativa de falta temporal y se entenderá que la mujer sigue en el ejercicio normal del cargo.

**PARÁGRAFO 4.** La posibilidad de seleccionar la modalidad de licencia de maternidad de mujeres en política se hará extensible a la licencia de paternidad; es decir, los hombres en política podrán optar por tomar la licencia de paternidad en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, optar por esta modalidad de licencia, sin perjuicio de los tiempos de disfrute contemplados en la legislación vigente.

**ARTÍCULO 3. GARANTÍAS MÍNIMAS.** Durante el disfrute de la licencia de maternidad para mujeres en política, en las sesiones deberá garantizarse como mínimo:

1. El derecho al uso de la palabra y a ser escuchada, cuando así se solicite, en condiciones de igualdad.

2. La posibilidad de presentar mociones en forma oportuna.

3. La posibilidad de presentar ponencias y proposiciones.

4. La posibilidad de votar en forma oportuna.

Para estos efectos se deberá disponer de medio o sistema de comunicación entre la mujer que disfruta de la licencia y los miembros de la Mesa Directiva de la Corporación, Comisión o la Plenaria, en el que se pueda hacer pública cualquiera de estas solicitudes. El contenido del medio o sistema de comunicación hará parte del acta de la respectiva sesión. De igual manera, la respectiva corporación deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar las condiciones de conectividad y los medios tecnológicos adecuados cuando así lo requieran, asegurando criterios de transparencia y garantías democráticas, así como la individualización del voto de la mujer que disfrute de su licencia de maternidad.

**PARÁGRAFO 1.** Las corporaciones públicas deberán respetar el principio de no discriminación en el marco de cualquier procedimiento que pueda afectar los derechos contenidos en la presente ley. La interpretación de las disposiciones de esta norma no podrá basarse en estereotipos de género o que afecten las costumbres étnicas, culturales, sociales y de diversidad funcional de cada mujer.

**PARÁGRAFO 2.** Para la radicación o presentación de ponencias y proposiciones, el documento deberá ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y normatividad que la complemente.

**PARÁGRAFO 3.** En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, se deberá adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.

**ARTÍCULO 4. MODALIDADES DE VOTACIÓN.** Modifíquese el artículo 128 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 128. MODOS DE VOTACIÓN.** Hay cuatro modos de votación, a saber: la ordinaria, la nominal, la secreta y la remota.

La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.

La votación remota se usará únicamente en los casos en que una congresista haya optado por la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política.

**ARTÍCULO 5. ADECUACIÓN DE REGLAMENTOS.** El Congreso de la República, Asambleas Departamentales, Concejos municipales y las Juntas Administradoras Locales en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberán presentar el proyecto de modificación al reglamento interno, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la licencia de maternidad para mujeres en política. La no expedición de este reglamento no implicará la imposibilidad del otorgamiento ni del ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política. Ante la falta de reglamento, se aplicará de manera directa la presente Ley.

**ARTÍCULO 6. PROGRESIVIDAD EN MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORIA.** En los municipios de quinta y sexta categoría que aún no cuenten con las herramientas suficientes de conectividad para garantizar el ejercicio de la licencia de maternidad para mujeres en política, las autoridades locales competentes deberán implementar medidas progresivas y ajustadas a sus proyecciones presupuestales para asegurar el acceso a los medios tecnológicos necesarios en un plazo razonable y conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley Orgánica, según consta en el acta 61 de sesión del 18 de junio de 2024; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 13 de junio de 2024, según consta en el acta 60 de sesión de esa misma fecha.

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ ADRIANA C. ARBELÁEZ GIRALDO**

Ponente Coordinadora Ponente Coordinadora

**AMPARO Y. CALDERON PERDOMO OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

Secretaria Presidente